

Extinción de las obligaciones en el Código Civil y Comercial de la Nación

Santarelli, Fulvio Germán

Publicado en: Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre) , 91

Sumario: 1. Preliminar. — 2. Introducción. — 3. Pago. — 4. Mora. — 5. Pago a mejor fortuna. — 6. Beneficio de competencia. — 7. Prueba del pago. — 8. Imputación del pago. — 9. Pago por consignación. — 10. Pago por subrogación. — 11. Compensación. — 12. Confusión. — 13. Novación. — 14. Dación en pago. — 15. Renuncia y remisión. — 16. Imposibilidad de cumplimiento.

Cita Online: AR/DOC/3835/2014

1. Preliminar

El estudio de un nuevo Código impone comenzar a exponer sus soluciones de modo descriptivo y exegetico. Así lo aconsejan, la finalidad de esta contribución, la índole de las normas implicadas, y la imperiosa necesidad de no hacer escuchar antes que la solución propuesta por el legislador, las propias apreciaciones.

2. Introducción

Dentro del Libro Tercero referido a los Derechos Personales, el capítulo 4 se refiere al Pago, como dato más relevante es que dentro de su regulación se contempla la reglamentación de la mora, coherente con la exigencia del objeto del pago en cuanto al elemento temporal de la "puntualidad". Luego, el capítulo 5 refiere a los otros modos de extinción: la Compensación, Confusión, Novación, Dación en pago, Renuncia y Remisión e Imposibilidad de cumplimiento. La Transacción es objeto de tratamiento como un contrato especial.

3. Pago

3.1. Concepto

Caracterizado como "el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación"(1) (conf. art. 865) el pago es conceptualizado como una especie del acto jurídico, cuyas reglas le son aplicables (conf. art. 866) (2).

3.2. Objeto

En este orden de ideas, se erigen como requisitos del objeto del pago:

1) La identidad, en virtud del cual el deudor debe dar aquello mismo a lo cual se obligó, por lo cual el acreedor no está obligado a recibir, y el deudor carece de derecho a cumplir, con una prestación distinta a la debida, cualquiera fuese su valor (conf. art. 868) (3). En este punto, y en cuanto al rigor de este requisito cabe precisar que estrictamente aplicable a las obligaciones de dar cosas ciertas, la determinación de la cosa ad obligationem es la misma que debe estar in solutionem, pero ello no obsta a que este rigor, en ciertas situaciones, pueda ser flexibilizado por la buena fe, y demás principios a que refiere el capítulo 3 del Título Preliminar del cuerpo normativo en comentario. (4)

2) La integridad que impone que el pago debe tener por objeto la misma cantidad de la cosa designada en la obligación, estándole vedado al deudor a imponer un pago menor (conf. art. 869), la única salvedad está dada por la deuda ilíquida en cuyo caso el deudor puede pagar la parte líquida; una deuda es líquida, cuando su existencia es cierta y su cuantía se encuentra determinada, por lo cual es ilíquida, cuando existe incertidumbre en los extremos de la deuda

(5). Los intereses accesorios a la obligación dineraria también integran el objeto del pago, por lo tanto el deudor debe pagarlos para cumplir con el requisito de la integridad del pago.

3)Tiempo del pago: el pago, para surtir los efectos que le son propios, debe ser oportuno, y en este sentido el art. 871 distingue: a) obligaciones de exigibilidad inmediata, las que deben cumplirse en el momento de su nacimiento (6), b) obligaciones con plazo determinado, deben cumplirse el día de su vencimiento, sin perjuicio de que el plazo sea cierto o incierto, c) si el plazo es tácito, en la fecha que conforme a los usos y a la buena fe, deben cumplirse (7), d) si el plazo es indeterminado (8), en el tiempo que fije el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, mediante el tipo de proceso más breve que prevea la ley local;

4) Localización: el pago debe hacerse en el lugar pertinente, para su determinación se atenderá al lugar designado (sea expresa o tácitamente) por las partes (art. 873); en su defecto, el lugar de pago será el domicilio del deudor al tiempo del nacimiento de la obligación (9), si posteriormente al nacimiento de la obligación el deudor se muda el acreedor puede exigir el pago en el domicilio anterior o en el momento del cumplimiento (art. 874); si el lugar designado fuere el domicilio del acreedor, y éste se mudara, el deudor puede optar por pagar en el domicilio del acreedor al momento del nacimiento de la obligación, o el actual de este último. En las obligaciones de dar cosa cierta, a falta de designación del lugar de pago, corresponderá pagar en el lugar en donde la cosa se encuentre habitualmente. En las obligaciones bilaterales de cumplimiento simultáneo, a falta de designación del lugar de pago, deberá realizarse en el lugar de pago será donde debe cumplirse la prestación principal.

3.3. Aspectos subjetivos del pago

Calificada la relación entre solvens y accipiens como acto jurídico, le resultan aplicables las disposiciones que le son propias a este género de relaciones (conf. art. 866), sin embargo, se puntualizan ciertas particularidades:

3.3.1. En cuanto al solvens

Entendiendo que se designa de este modo al sujeto activo de la relación, que es quien satisface la prestación debida (10), se establece que el deudor tiene el derecho a pagar, consagrándose en el art. 879 el *ius solvendi*. El pago, realizado de acuerdo a las normas que se vienen analizando, en cuanto satisface al interés del acreedor, extingue el crédito y lo libera al deudor de la obligación (art. 880). El art. 881 admite que el pago pueda hacerlo un tercero, es decir quien no es indicado como deudor por la obligación, que es la causa del pago. El pago por un tercero, sin embargo, reconoce limitaciones: si es que se tuvieron en miras las especiales cualidades del deudor (obligación *intuitu personae*), o bien si deudor y acreedor se oponen al pago por terceros (art. 881). Este último supuesto supone que quien pretende ejecutar la prestación del deudor es un tercero no interesado; es que si el tercero es interesado, es decir, si la inexecución de la obligación le causare un perjuicio, este tercero está investido del *ius solvendi*, pudiendo de este modo vencer la oposición al pago de los legitimados de la relación jurídica (deudor y acreedor, en forma conjunta o individualmente). El tercero interesado es definido por el mismo art. 881 como "la persona a quien el incumplimiento del deudor puede causar un menoscabo patrimonial". En conclusión, el pago realizado por el deudor, conforme a las normas vistas supra, ejerce un doble efecto, de extinguir la relación obligacional y liberar al deudor. En el supuesto de la ejecución por un tercero, en cambio, si bien se libera al acreedor quien ve satisfecho su interés, no libera al deudor todavía, quien debe responder ante el tercero que pagó, lo que pone en evidencia que en el pago hecho por un tercero se produce un desplazamiento del crédito antes en cabeza del acreedor hacia el pagador (conf. art. 882) (11). Esta situación conduce a poner la mira en la relación que queda entablada entre el tercero que pago frente al deudor original, ahora su deudor. Es el artículo 882 que se hace cargo de esta situación reglamentando diferentes acciones de conformidad a presuntas razones que lo movieron al tercero a pagar. Así, el tercero puede emplazarse como mandatario del deudor, si es que pagó como consecuencia de un mandato expreso conferido

por el deudor, o bien si de la conducta del deudor y el tercero es deducible un mandato tácito de actuación (12), sólo basta que el tercero haya actuado con el mero asentimiento del deudor; es decir, aun cuando no haya una orden expresa, basta con el conocimiento que pudo haber tenido el deudor de la acción pagadora del tercero y que el deudor no lo haya detenido. Si el tercero actuó en forma totalmente autónoma, sin el conocimiento del deudor, no puede ya referirse a la figura del mandato, por lo tanto cabe aludir a la gestión de negocios ajena (art. 882, inc. b)] (13); también cabe el remedio de alegar el enriquecimiento sin causa que ha evidenciado el deudor que ve saldada una deuda, que guarda directa relación con el empobrecimiento del tercero pagador (14). Finalmente, el tercero puede acudir a la subrogación de la posición que ostentaba el acreedor que desinteresó para obtener el recupero de lo pagado.

Todas estas acciones son alternativas que reconocen matices distintos de conformidad a su causa. En efecto, si se dan los supuestos para invocar las acciones del mandato, el tercero que pagó podrá reintegrarse lo pagado y todo lo invertido en pos del pago, pudiendo adicionar los intereses del total de lo erogado por ambos conceptos (15). El gestor de negocios podrá reembolsar todo aquello en que le fue jurídicamente útil al deudor, y resignar aquello que no le fue de utilidad a aquél (16). La acción de enriquecimiento permitirá reestablecer el equilibrio entre el empobrecimiento del pagador y el beneficio reportado al deudor con el pago del tercero. Finalmente, si el tercero ejerce acciones contra el deudor sobre la base de la titularidad del crédito fundado en la subrogación que importó la acción de desinteresar al acreedor, contará con la misma extensión del crédito del acreedor original.

Respecto de la capacidad del solvens, el art. 875 declara que para que el pago sea válido, debe ser realizado por persona con capacidad para disponer.

3.3.2. En cuanto al accipiens

Están legitimados a recibir pagos (conf. art. 883): el acreedor, su cesionario o subrogante; el juez a cuya orden se dispuso el embargo del crédito; al tercero indicado para recibir el pago, al poseedor del título del crédito, sea que éste haya sido extendido al portador, o endosado en blanco. La apariencia y la buena fe encuentran en dos situaciones su lugar para fundar una excepción en un caso, y en otro, para otorgar legitimación para recibir el pago. En efecto, el primer supuesto refiere a que decae la legitimación para recibir el pago del poseedor de un título de crédito al portador o endosado en blanco cuando existan sospechas fundadas de que no le pertenecen los documentos, o bien el accipiens no esté autorizado para su cobro. El segundo supuesto está dado por la validez al pago que le reconoce al hecho al acreedor aparente, cuando de conformidad a la buena fe y demás circunstancias resulte verosímil la legitimación del accipiens para recibir el pago, aun cuando luego éste sea vencido en juicio respecto del derecho invocado para recibirlo; quien pagó amparado por la apariencia se habrá liberado de su deuda.

Recibido el pago por persona distinta del acreedor, cabe indagar qué derechos tiene éste para hacerse del crédito. A ello se refiere el art. 884. Si el pago fue recibido por el tercero indicado, la relación entre acreedor y accipiens debe resolverse de conformidad a la relación previa existente entre ellos, la misma que determinó que el tercero resulte el indicado para recibir el pago. El mismo temperamento debe seguirse en el caso del cesionario, debe atenderse a los términos de la cesión, aun cuando el Código no lo aclare expresamente, tal vez por innecesario, ya que en la "economía" del Proyecto cabe entender a la figura del tercero indicado como todo aquel que se presenta con título hábil para recibir el pago en virtud de una relación paralela con el acreedor.

El pago realizado a persona no autorizada por el acreedor es inválido, salvo ratificación del acreedor (art. 885).

Si el pago fue recibido por el poseedor de un título de crédito al portador, o endosado en blanco, o bien por quien presentó sólo en apariencia el carácter de acreedor, el acreedor no

tendrá otra vía que reclamar por vía de la acción del pago indebido y estar a sus resultas (conf. art. 884).

El pago debe ser realizado a persona capaz, no es válido el realizado a persona incapaz o con capacidad restringida en tanto no esté autorizada a recibir pagos por juez competente.

Sin perjuicio de lo expuesto el pago produce efectos en la medida en que se acreedor se haya beneficiado.

Para finalizar los extremos relacionados con el aspecto subjetivos de la relación del pago cabe adunar que en caso de coexistencia de varios acreedores y/o varios deudores las normas referentes a la legitimación para realizar el pago y recibirlo se deben ajustar al tipo de obligación que da origen a la pluriparticipación subjetiva (ver arts. 879 y 883, inc. a)).

3.3.3. Otras cuestiones relativas al objeto del pago

Además de los requerimientos del objeto en cuanto a la identidad, integridad, oportunidad y localización del pago, el art. 876 establece que el pago debe hacerse en ausencia de fraude a los acreedores, de lo contrario está expuesto a los efectos de la acción revocatoria, y, en su caso, a lo dispuestos por la ley concursal.

Asimismo, es requisito de la validez del pago que el crédito se encuentre expedito, siéndole inoponible al acreedor embargante o prendario el pago realizado acreedor (conf. art. 877).

El pago que tiene por objeto una obligación de dar cosas ciertas para constituir derechos reales requiere que el deudor sea propietario de la cosa, de lo contrario la relación se rige por las normas del contrato de compraventa de cosa ajena (art. 878).

4. Mora

Se denomina mora al estado en el cual el incumplimiento del deudor se hace jurídicamente imputable. La mora supone una obligación, y su correlativo deber de pagar; a su turno el pago supone una acción. El estado de mora refiere a la imputabilidad del deudor por la acción de pago omitida. Dicha imputabilidad es la puerta a la responsabilidad por incumplimiento (17).

El instituto de la mora se vincula estrechamente con lo relativo al momento en que debe cumplirse la obligación, en atención a que la mora supone el retraso en el pago de la obligación (18). En este sentido y para explicar adecuadamente el sistema, es menester partir por el principio sentado por el art. 886, el cual dispone que "la mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para su cumplimiento" es la comúnmente llamada mora automática o mora ex re, ya que la mera realidad de las cosas, el transcurso del tiempo oportuno fijado para el cumplimiento de la obligación expone al deudor en el estado de mora, es decir de imputabilidad por incumplimiento.

Cuando la mora no es automática, requiere de un acto positivo del acreedor para que el deudor incurra en mora. Ese acto la doctrina lo denomina interpelación, que consiste en un requerimiento categórico de pago, adecuado a las circunstancias de la obligación (19). De acuerdo a la normativa en comentario la excepción al principio de mora automática y que requiere interpelación son las obligaciones sujetas a plazo tácito; y las obligaciones de plazo indeterminado. Al respecto es oportuno hacer algunas precisiones:

a. El plazo se encuentra confundido con el término. Por término entiéndase el evento que pone fin al plazo, es decir el acontecimiento designado para el pago, y por plazo al segmento temporal que va desde el momento del nacimiento de la obligación hasta el término. Por lo cual para el supuesto del art. 887, inc. a), lo tácito es el término; es decir la designación del evento que marca el fin del plazo y el momento de ejecución del pago "resulta de la naturaleza y circunstancias de la obligación, en la fecha que conforme a los usos y a la buena fe, debe cumplirse". Como se advierte, se trata de supuestos que presentan hesitación acerca de su determinación precisa, por lo tanto se ha optado por brindar seguridad y excluirlo del régimen de la mora automática.

b. El inciso b) del art. 887 es una excepción impropia al principio de la mora automática, porque se trata de una obligación sin plazo, a la cual no le es aplicable el art. 871 inc. a). Sin

una explicación parecerían incongruentes ambas normas. Es menester poner las cosas en orden: el plazo es una modalidad de los actos jurídicos de carácter accidental, no necesaria, por lo tanto las obligaciones sin plazo son la regla y éstas son exigibles (o cumplibles) tan pronto como su naturaleza lo permita, en general, en forma inmediata, tal como lo establece el art. 871, inc. a). Por dicha razón es que no es cierto que toda obligación que carezca de término es una obligación sin plazo y que, por ello, tienen que desembocar necesariamente en la acción judicial de fijación de plazo. Este último tipo de obligaciones, son aquellas en las cuales las partes han consentido llevar a un momento futuro la exigibilidad de la obligación, pero sin determinarlo. En estos casos, el primer arbitrio es el acuerdo entre partes en determinar la oportunidad del pago; a falta del cual se impone recurrir al juez para fijar la oportunidad. Habida cuenta de lo cual, el recurso a la vía judicial abre la jurisdicción para declarar la oportunidad y, en su caso, el estado de imputabilidad del deudor incumpliente.

4.1. Incidencia del lugar de pago de la obligación y la mora

Las obligaciones que resultan ser pagaderas en el domicilio del deudor dettes querables, presentan la particularidad de que al acreedor le basta con no ir al domicilio del deudor a recibir su pago para que éste quede en mora; se trata, en esencia, de un problema de la prueba de un hecho negativo, el deudor, para demostrar que la mora no le es imputable, debe demostrar la falta de presencia del acreedor en su domicilio en el momento oportuno. Esta particular situación aparejó disidencias en la doctrina, respecto de si en estos casos cabía predicar la mora automática, o bien si mediando un deber del acreedor de cooperación en el cumplimiento de la obligación, y en pos del principio del favor debitoris, era aconsejable establecer un supuesto de mora pro homine, es decir, por interpelación. El art. 888 resuelve la cuestión manteniendo las normas generales ya explicadas en cuanto al modo de constitución en mora; empero es categórico al poner en cabeza del deudor la prueba de las circunstancias que hacen a su incumplimiento inimputable "cualquiera sea el lugar de pago de la obligación"(20).

5. Pago a mejor fortuna

Se trata de obligaciones en las cuales las partes acordaron postergar el pago para la oportunidad en que el deudor mejore de fortuna, es decir cuando su situación patrimonial lo permita, o cuando pudiere (21), en el régimen anterior se discutía la naturaleza de esta cláusula, podría considerarse una condición, dado que el deudor puede o no mejorar en sus condiciones patrimoniales, sin embargo, para otros autores, la cuestión campea en el ámbito de la exigibilidad sin poner en vilo a la obligación misma que quedó perfeccionada, considerándola, pues, como una obligación de plazo incierto (22), para otro sector de la doctrina, se trata de una obligación de plazo indeterminado (23); solución que sigue el art. 889 al establecer, sin ambages, como principio que "Las partes pueden acordar que el deudor pague cuando pueda, o mejore de fortuna; en este supuesto, se aplican las reglas de las obligaciones a plazo indeterminado", conforme al carácter de la obligación, le corresponde al acreedor reclamar el cumplimiento de la prestación y le incumbe al deudor demostrar que su estado patrimonial le impide pagar (art. 890), dicha norma otorga al juez la posibilidad de condenar al deudor al pago en cuotas. El art. 891, coherente con la tesitura adoptada ratifica que la cláusula de pago a mejor fortuna es en beneficio del deudor y que dicha facultad no se transmite a los herederos, los que reciben la obligación con el carácter de pura y simple.

6. Beneficio de competencia

Llámase de este modo al derecho que se otorga a ciertos deudores para que paguen lo que buenamente puedan, según las circunstancias, y hasta que mejoren de fortuna (conf. art. 892), se trata de un favor legal que se concede a determinados deudores, fundado en razones de humanidad, que tiene por efecto detener el rigor del crédito. Si bien es cierto que puede hesitarse acerca de su utilidad práctica en la actualidad, en donde las medidas de ejecución al deudor aparecen limitadas (24), se incluye su reglamentación y se lo concede en favor de: 1)

los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado del acreedor, en la medida que no hayan incurrido en causal de indignidad para sucederlo; 2) a su cónyuge o conviviente; 3) al donante, en cuanto a hacerle cumplir con la donación prometida. El beneficio de competencia constituye una defensa que pueden oponer los deudores designados frente a la acción del acreedor, produciéndose una suerte de desdoblamiento de la obligación, ya que el deudor deberá lo que pueda, en tanto no ponga en peligro su subsistencia; el resto de la deuda no se extingue, sino que asemeja sus efectos a los del pago a mejor fortuna.

7. Prueba del pago

La carga de la prueba del pago se distribuye de conformidad a que la obligación sea de dar y de hacer (prestaciones positivas), en cuyo caso recae sobre quien lo invoca; y en el caso de las obligaciones de no hacer recae sobre el acreedor que invoca el incumplimiento (conf. art. 894).

Se ratifica la amplitud de los medios probatorios para acreditar el pago (25), salvo que la ley o la estipulación de las partes indique uno determinado (art. 895). El recibo es definido como un instrumento público o privado "en el que el acreedor reconoce haber recibido la prestación debida" (art. 896). El deudor tiene derecho a exigir un recibo (26), como constancia de su liberación, y a su turno el acreedor también puede exigir un recibo que pruebe la recepción (art. 897). El derecho a exigir recibo, se extiende a que el deudor consigne sus reservas, y correlativamente, el acreedor debe consignarlas; de todos modos la inclusión de tales reservas no perjudica los derechos de quien extiende el recibo (art. 898).

El régimen de la prueba del pago se completa con el siguiente juego de presunciones iuris tantum establecidas en el art. 899: a) si se otorga un recibo por saldo, se consideran canceladas todas las deudas correspondientes a la obligación por la cual fue otorgado; es decir que se interpreta como saldo el último tramo del pago fraccionado de una misma obligación; b) el recibo del pago de un período hace presumir la cancelación de los de vencimiento anterior, ya sea se trate de una obligación de ejecución periódica, o bien de una única ejecución diferida en el tiempo que se realiza con pagos parciales, o bien de prestaciones sucesivas que nacen por el transcurso del tiempo; c) si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios, y no se hace reserva de ellos, queda extinguida la obligación a su respecto; d) igual tesitura se sigue si se adeuda daño moratorio, si es que al extender el recibo no se hace reserva de ello.

8. Imputación del pago

La necesidad de las reglas para imputar los pagos supone la existencia de varias deudas entre los mismos sujetos, y además la existencia de pagos que es menester asignar a la deuda que le corresponden, ya que resulta insuficiente para cancelar todas (27). El art. 900 sienta el principio de la imputación por el deudor, pero esta facultad está limitada: a) en tanto las prestaciones sean de igual naturaleza; b) la deuda elegida debe ser líquida, c) de plazo vencido; d) si la deuda es de capital e intereses, el deudor requiere consentimiento del acreedor para imputar al capital antes que a sus frutos. El momento oportuno para la imputación por el deudor es al momento de hacer el pago.

En forma subsidiaria a la imputación por el deudor, lo puede hacer el acreedor, siguiendo estas premisas: a) debe imputarlo a deudas líquidas y exigibles; b) debe priorizar la cancelación total de la deuda, para luego imputar a pagos parciales de otras. El momento para hacer esta imputación, es el de recepción del pago (art. 901).

A falta de la imputación de imputación por algunos de los sujetos, juegan los criterios de imputación legal: a) se imputa en primer término la obligación vencida más onerosa para el deudor; b) a igual onerosidad, el pago se imputa a prorrata (art. 902).

Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses, sin imputación precisa, debe imputarse a intereses (art. 903) "... a no ser que el acreedor de recibo por cuenta de capital". Esta última frase de la norma citada, que funciona como excepción a un criterio de imputación legal, en

verdad debería estar incluida en el art. 901 que trata acerca de la imputación por el acreedor, ya que se trata de un supuesto de tal estirpe.

9. Pago por consignación

Se prevén dos sistemas para efectuar el pago por consignación (28), la judicial y la extrajudicial (29); de este modo el pago por consignación ya no se define por la intervención judicial, sino que se trata de un mecanismo excepcional en donde el deudor se vale del juez competente o de un escribano para proceder al pago. Es en el art. 904 donde quedan enumerados los supuestos para la procedencia del pago por consignación, aplicables a ambas modalidades; el recurso a la consignación procede:

- a) cuando el acreedor esté constituido en mora;
- b) cuando haya incertidumbre sobre la persona del acreedor;
- c) cuando el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable. Es evidente que éste constituye el principio para juzgar la procedencia de la consignación en términos generales; descartando su carácter taxativo; el cual ya era negado en el régimen del Código de Vélez (30).

La consignación es un mecanismo especial del pago; por ello, en cuanto a sus elementos debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el art. 867 ya analizado; asimismo, surte sus mismos efectos (conf. art. 905 y 907). Sin perjuicio de lo cual los efectos del pago están modalizados por la particularidad de su procedimiento, de esta forma:

- a) la consignación judicial no impugnada por el acreedor o declarada válida, extingue la deuda desde el día en que se notifica la demanda (art. 907, párr. 1°).
- b) si es defectuosa, pero el deudor subsana sus defectos, surte sus efectos desde la fecha de la notificación de la sentencia que la admite (art. 907, párr. 2°).

El deudor moroso puede consignar, claro que lo consignado debe contemplar la prestación principal con más los accesorios devengados hasta el día de la consignación (art. 908).

El art. 909 otorga al deudor consignante la posibilidad de desistimiento antes que el acreedor la acepte o bien sea declarada válida; posteriormente a cualquiera de estas ocasiones, debe contar con la conformidad del acreedor, en cuyo caso, es decir si el acreedor lo permite, libera de pleno derecho a los demás codeudores, garantes o fiadores que tuviera el crédito.

9.1. La consignación extrajudicial

Se trata de un mecanismo de consignación realizado ante escribano público de registro, que está limitado a las obligaciones que tienen por objeto dar sumas de dinero (art. 910). De tal modo que el deudor acude al escribano, la deposita a nombre y a disposición del acreedor. Sus recaudos y mecanismos se explican del siguiente modo:

- a) en forma previa al depósito, notificar al acreedor, en forma fehaciente, del día, la hora, y el lugar en el que será efectuado el depósito;
- b) efectuar el depósito de la suma debida, más los accesorios pertinentes devengados hasta el día del depósito;
- c) hecho el depósito, el escribano, debe notificar al acreedor en forma fehaciente, dentro de las 48 hs. hábiles de realizado el depósito. Si esta notificación es de imposible realización, debe recurrirse a la consignación judicial;
- d) estando el acreedor notificado, dentro del quinto día hábil el acreedor puede aceptar el procedimiento y retirar el depósito, quedando a cargo del deudor el pago de los gastos y honorarios del escribano.
- e) Puede el acreedor rechazar el procedimiento, igualmente retirar el depósito, quedando a cargo del acreedor el pago de los gastos y honorarios del escribano (conf. art. 911, inc. b));
- f) rechazar el procedimiento y el depósito, o no expedirse de ningún modo; en ambos casos el deudor puede disponer de los fondos y recurrir a la consignación judicial;
- g) si el acreedor retira lo depositado, pero rechaza el pago, puede reclamar judicialmente lo que considere que es su derecho, un monto mayor, o bien el reembolso de los honorarios del

escribano y demás gastos de la consignación extrajudicial; en estos supuestos de retiro del depósito con salvedades éstas deben quedar a salvo en el recibo, de lo contrario la consignación extrajudicial surte efectos desde el día del depósito (art. 912). Es decir, frente a un procedimiento de consignación, cualquiera sea su índole, se discute, si el recurso al recibo fue fundado, para dirimir la suerte de los gastos del procedimiento consignatorio; y si lo consignado es correcto; la norma citada deja abierta la posibilidad a ambos planteos;

h) si el acreedor que retira el depósito hace las salvedades del caso en el recibo, puede reclamar judicialmente lo que crea quedó insatisfecho de su crédito, o bien del procedimiento de consignación que impugna (v.gr., por considerarlo innecesario, de conformidad a las circunstancias) está sujeto a un plazo de caducidad para el ejercicio de esa acción de 30 días (conf. art. 912);

i) no puede recurrirse a la consignación extrajudicial si es que antes del depósito hecho por el deudor, el acreedor operó sobre la causa de la obligación cuyo pago se pretende consignar; en efecto, si el acreedor optó por la resolución del contrato, o demandó ya el cumplimiento de la obligación, a la suerte de la deuda se le marcaron ya otros caminos para ventilarla.

10. Pago por subrogación

Mejor descripta la figura como el efecto subrogatorio que tiene el pago realizado por un tercero, en donde se trata de un supuesto de sustitución personal por quien paga una deuda que no le es propia. Esta situación singular se explica por el doble efecto propio del pago; extinguir el crédito y liberar al deudor; empero dada la anomalía en el solvens (que no es el deudor) se produce uno de los efectos, el deudor no se libera quedando sumido al crédito, ahora del subrogado, en el crédito del acreedor desinteresado. Es así que la subrogación constituye menos un modo de extinción de las obligaciones y es más un modo de transmisión (31).

Se reconocen la subrogación legal y la convencional, esta su turno reconoce, la realizada por el acreedor y por el deudor. La primera opera ipso iure, en favor de: a) quien paga una deuda a la que estaba obligado con otros (32), o por otros (33); b) del tercero que paga con asentimiento del deudor, o en su ignorancia; sin perjuicio de que sea interesado o no; c) del tercero interesado que paga aun con oposición del deudor; d) del heredero aceptante con beneficio de inventario que paga con fondos propios una deuda del causante (conf. art. 915) (34).

La subrogación convencional por el acreedor se da cuando éste pone en su lugar al tercero que paga (art. 916); y la convencional del deudor es una medida práctica de garantía aplicable al caso en que el deudor pague con fondos ajenos, pudiendo poner en lugar del acreedor a sus prestamistas (art. 917). Para su validez, la norma exige:

a) que tanto el préstamo como el pago consten en instrumentos con fecha cierta anterior; b) que en el recibo conste que los fondos pertenecen al subrogado; y c) que en el instrumento del préstamo conste que con ese dinero se cumplirá la obligación del deudor.

En cuanto a los efectos del pago con subrogación es menester puntualizar:

a) transmite al tercero todos los derechos y acciones del acreedor, y los accesorios del crédito (art. 918) hasta el monto de lo pagado (art. 919, párr. 1°).

b) el subrogante mantiene las acciones contra los coobligados, fiadores y garantes personales y reales, los privilegios y en su caso el derecho de retención y demás seguridad del crédito (art. 918).

c) la subrogación convencional puede limitarse a ciertos derechos o acciones (art. 919 inc. c]).

11. Compensación

Se trata de un medio de extinción de las obligaciones que se presentan entre dos personas que recíprocamente reúnen la condición de acreedor y deudor, de relaciones obligatorias de títulos diferentes (35), neutralizándose, hasta el monto de la menor (36). La regulación de este medio de extinción se edifica distinguiendo los cuatro tipos de compensación: la legal, convencional

(37), facultativa y judicial (conf. art. 922); en donde el tipo básico está dado por la legal, ya que las demás se explican a partir de sus diferencias.

La compensación legal opera, precisamente, ope legis, en forma automática, desde el momento en que las obligaciones coexisten, para que estos efectos se realicen deben configurarse los siguientes requisitos (art. 923):

- a) Ambas partes deben ser deudoras de obligaciones de dar.
- b) Los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí.
- c) Los créditos deben ser exigibles y disponibles, sin que resulte afectado el derecho de terceros.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe anticipar que, conforme lo establece el art. 929, es posible que las partes, para las obligaciones que susciten entre ellos, pacten la exclusión de la compensación; de este modo renuncian a valerse de este medio de extinción.

En cuanto a los efectos, se adelantó que es la extinción de las deudas hasta el monto de la menor desde el momento en que coexisten en condiciones de ser compensadas; asimismo, en cuanto al modo de hacer surtir tales efectos, se exige actividad de parte interesada para alegar que hubo compensación y la carga de quien la opone debe probar sus extremos, es decir, la configuración de los requisitos mencionados (conf. art. 924) (38).

Entre los requisitos no se menciona la liquidez de la deuda, y tal silencio es explicado por el régimen de efectos que ratifica la procedencia de la compensación legal en caso de la deuda ilíquida, incluso en el supuesto en que el deudor discuta el monto de su obligación (conf. art. 924 in fine).

El art. 925 veda al deudor principal, en el caso de obligaciones aseguradas por la figura de la fianza, oponer la compensación sobre la base del crédito que pueda tener el acreedor para con el fiador; no obstante lo cual permite el juego natural en cabeza del fiador, quien "... puede oponer la compensación de lo que el acreedor le deba a él o al deudor principal; pero el deudor principal no puede oponer al acreedor la compensación de su deuda con la deuda del acreedor al fiador".

La situación de compensación de deudas plurales entre las mismas personas, para el supuesto en que no alcance el monto para neutralizar la totalidad de ellas, para determinar cuáles quedan extinguidas, el art. 926 recurre a las normas relativas al modo de imputar el pago, ya analizados.

11.1. Compensación facultativa

Partiendo de la idea de que los requisitos para la procedencia de la compensación legal determinan una forma ecuaníme de extinción de las obligaciones, eminentemente práctica y útil para el tráfico negocial, este efecto no puede perjudicar a ninguna de las partes. Para ello el art. 923 caracteriza de la manera ya vista a las obligaciones para que opere automáticamente la compensación. Sin embargo, si alguno de tales caracteres no se configura en una de las deudas, y ello es en beneficio de uno de los créditos, el beneficiado tiene la aptitud de abdicar de tal prerrogativa, en forma unilateral, permitiendo que opere la compensación. La cual para surtir los efectos propios de este medio de extinción, requiere de una comunicación a la otra parte (art. 927).

11.2. Compensación judicial

Consiste en el pedido en sede judicial de la declaración de la compensación ya operada.

11.3. Obligaciones no compensables

Art. 930: Obligaciones no compensables. No son compensables:

- a) las deudas por alimentos;
- b) las obligaciones de hacer o no hacer;
- c) la obligación de pagar daños e intereses por no poder restituir la cosa de que el propietario o poseedor legítimo fue despojado;

- d) las deudas que el legatario tenga con el causante si los bienes de la herencia son insuficientes para satisfacer las obligaciones y los legados restantes;
- e) las deudas y créditos entre los particulares y el Estado nacional, provincial o municipal, cuando:
 - i) las deudas de los particulares provienen del remate de bienes pertenecientes a la Nación, provincia o municipio; de rentas fiscales, contribuciones directas o indirectas o de otros pagos que deben efectuarse en las aduanas, como los derechos de almacenaje o depósito;
 - ii) las deudas y créditos pertenecen a distintos ministerios o departamentos;
 - iii) los créditos de los particulares se hallan comprendidos en la consolidación de acreencias contra el Estado dispuesta por ley.
- f) los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial;
- g) la deuda del obligado a restituir un depósito irregular;
- h) la obligación de pagar una sanción pecuniaria disuasiva (39).

12. Confusión

Este modo de extinción también opera por neutralización, ya que, en este caso, una misma persona reúne los caracteres de acreedor y deudor. Más que una imposibilidad de cumplimiento, decae uno de los requisitos de la existencia del vínculo obligacional, que es la intersubjetividad, no obstante se la refiere como un hecho jurídico que impide la subsistencia de la obligación como consecuencia de un obstáculo material (40). Habida cuenta la riqueza de alternativas que se presentan en las relaciones patrimoniales, en donde el principio de una persona, un patrimonio, también reconoce serias restricciones, es apropiada la definición que acarrea el art. 931 "La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio" (art. 931). La obligación queda extinguida, en la misma proporción en que se produce la confusión (art. 932).

13. Novación

La novación es definida como el modo de extinción de una obligación por la creación de una nueva destinada a reemplazarla (art. 933) de fuente convencional (41); el problema básico que presenta la novación es distinguir cuando hay dos obligaciones, o bien cuando hay novación, es decir muerte de una y nacimiento de otra. En esta dirección, el art. 934 sienta el principio de que la voluntad de novar es requisito esencial de la novación. Por lo tanto quien pretenda hacerla valer deberá demostrar el animus novandi frente al acreedor que la niega. La voluntad de novar, no sólo no se presume, sino que en caso de duda, no puede presumirse la extinción de la obligación anterior (art. 934). Todavía, el art. 935 enumera algunas operaciones habituales que no debe dar lugar a interpretar el efecto novatorio, tales como la entrega de documentos suscriptos por el deudor en pago de la deuda, y en general cualquier modificación accesoria de la deuda originaria.

Asimismo, el cambio del deudor no implica por sí mismo novación, ya que requiere el consentimiento del acreedor (art. 936) (42); el cambio de acreedor, para que haya efecto novatorio, requiere el consentimiento del deudor. De lo contrario, habrá cesión del crédito, siéndole aplicable las reglas que le son propias a este tipo de contrato (art. 937).

Además, si la obligación anterior está extinguida, o bien adolece de nulidad absoluta, no procede la novación ya que sus efectos serían estériles; si la nulidad es relativa, mediante confirmación, se configura la novación, desarrollando sus efectos extintivos (art. 938, inc. a)]; análogo razonamiento le cabe a los supuestos de obligación condicional; si las vicisitudes del hecho condicionante hacen que la obligación antecedente se desvanezca en sus efectos, no habrá novación, sino que la nueva obligación valdrá como tal (art. 938). A su turno, la nueva obligación no debe estar afectada de nulidad absoluta (la relativa debe ser confirmada), y si está sujeta a condición, debe consolidarse para tener efectos novatorios (art. 939).

Como se decía al principio, la obligación nueva extingue la obligación antecedente, con sus accesorios; por lo tanto, si el acreedor quiere mantener las garantías (sean personales o reales) de la obligación anterior debe hacer expresa reserva de ello y, además, el constituyente de las garantías participa del acuerdo novatorio (art. 940).

El art. 941 constituye una ayuda al legislador de futuras novaciones dispuestas por ley, ya que establece la aplicación supletoria de estas normas para dichos supuestos.

14. Dación en pago

Para comprender la dación en pago, es menester partir de la idea de que el pago, el medio de extinción por excelencia, surte sus efectos desde el cumplimiento de la prestación específica. La dación en pago, es una convención liberatoria, que, como tal, requiere del consentimiento del acreedor que consiste en la expresión de su predisposición a aceptar una prestación distinta a la contemplada en la obligación original para extinguirla, estos son los extremos que contempla el art. 942 para definir este medio de extinción de la obligación (43).

Como figura de raíz convencional, el art. 943 remite a la aplicación de las normas del contrato más afín con el modo de prestación propuesto por el deudor para conseguir los efectos liberatorios que persigue (art. 943, párr. 1º). El párrafo 2º del artículo mencionado prevé el supuesto en que la dación en pago consista en la entrega de una cosa, en cuyo caso el deudor es responsable por los eventuales vicios redhibitorios y evicción, lo que no implica, salvo acuerdo expreso en contrario, borrar los efectos extintivos de esta convención liberatoria (44).

15. Renuncia y remisión

Explicadas estas figuras desde la relación entre género y especie, en donde la renuncia es el concepto general que refiere al acto jurídico por el cual alguien se desprende de un derecho propio; es decir, una abdicación a una prerrogativa suya (45). En análogos términos generales se expresa el art. 944 del Proyecto: "Toda persona puede renunciar a los derechos conferidos por la ley, cuando la renuncia no está prohibida y sólo afecta intereses privados...". La remisión de deuda, aparece como la especie, en tanto renuncia de derechos creditorios; es decir el acreedor abdica de alguna prerrogativa conferida por el derecho de crédito. Que puede ser total o parcial (puede renunciar, v.gr.: a los derechos que le confiere el estado de mora del deudor, a parte cuantitativa del crédito, etc.) (46). La diferenciación conceptual antedicha, si bien parece atendida en las normas proyectadas, no parece surtir efectos diferenciales; precisamente, el art. 951, establece que "Las disposiciones sobre la renuncia se aplican a la remisión de la deuda hecha por el acreedor".

16. Imposibilidad de cumplimiento

El art. 955 refiere a la imposibilidad que caracteriza como:

- a) Sobrevenida, es decir posterior a la constitución de la obligación; de lo contrario sería nula por objeto imposible (47);
- b) Objetiva, que debe entenderse como ajena a la partes, en cuanto a su causa; y en cuanto al alcance de la imposibilidad, sería subjetiva cuando sólo afecta a un deudor considerado en particular; y objetiva cuando una generalidad de individuos están alcanzados por el mismo obstáculo (48);
- c) Absoluta y definitiva, que convierte a la prestación en irrecuperable, fruto del caso fortuito o fuerza mayor.

Estas características convierten a la imposibilidad del cumplimiento en una causal de extinción inimputable al deudor.

Si la imposibilidad de cumplimiento deviene por causas imputables al deudor, naturalmente que se entra en el escenario de la responsabilidad, modificándose la obligación originaria, en cuanto a su objeto, por la de indemnizar los daños producidos por el incumplimiento.

La imposibilidad temporaria es aquella que participa de los requisitos de la anterior, salvo, claro está, en lo concerniente a lo definitivo del hecho impositivo del cumplimiento. Aun así, el art. 956, le reconoce efectos extintivos en los supuestos de obligaciones con plazo esencial,

o bien cuando la duración del impedimento frustra el interés del acreedor de modo irreversible.

(1) (1) Es el concepto de pago que vierte la doctrina, resaltando que es el medio de extinción que, por excelencia, satisface el interés del acreedor, permitiendo el doble efecto de liberar al deudor y extinguir el crédito. Ver LLAMBIAS, Jorge J. "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, t. II B, n° 1391 p.105 y ss. Buenos Aires, 1983. LAFAILLE, Héctor "Derecho Civil. Tratado de las obligaciones" (actualizado por Bueres - Mayo) n° 327, p. 536. Buenos aires, 2009.

(2) (2) La adopción de esta directiva importa asumir la posición doctrinaria mayoritaria respecto de la naturaleza jurídica del pago; pero resta dilucidar aún si el pago tiene naturaleza bilateral o unilateral. Las posturas en el particular varían de conformidad a la ponderación del rol que le cabe al acreedor en esta relación. Para quienes valoran su rol como determinante, se inclinan hacia la bilateralidad; no obstante, en la tesitura de las normas en análisis cabe inclinarse por el carácter unilateral del acto jurídico pago, ya que la actividad determinante está en cabeza del deudor, quien a falta de la cooperación del accipiens goza de los medios legales para cumplir con su cometido. En apoyo de tal categorización cabe colacionar a los arts. 880, 904, 907, 910, 911, entre otros. Ver los criterios en discusión en LLAMBIAS, ob cit, n° 1394, p.108.

(3) (3) Conf. TRIGO REPRESAS, Félix A. "Reformas al Código Civil. Obligaciones." ALTERINI - LOPEZ CABANA (Directores) p. 118, Buenos Aires, 1994.

(4) (4) Conf. LAFAILLE, Héctor, ob. cit., n° 359 bis p. 577.

(5) (5) LAFAILLE, Héctor, ob. cit., n° 360 bis, p. 581

(6) (6) También denominadas puras y simples, son aquellas que no están sujetas a ninguna modalidad. Por tanto, su exigibilidad es coetánea a su nacimiento; de tal modo son pagaderas tan pronto como el deudor quiera liberarse espontáneamente, o bien, cuando lo requiera el acreedor (Conf. TRIGO REPRESAS, Félix A. ob. Cit., p.124); una mejor pauta interpretativa para casos que requieran de ciertas particularidades (como el traslado de una cosa que deudor y acreedor saben que se encuentra alejada del lugar de pago) es decir que las obligaciones puras y simples, o inmediatas, como lo hace el texto en análisis son exigibles en la oportunidad más próxima que su índole consienta (ver ALTERINI, AMEAL, LOPEZ CABANA, "Derecho De Obligaciones, Civiles Y Comerciales" 2ª ed., Buenos Aires, 1998, nro.: 270, pág. 119. LAFAILLE, Héctor, ob. cit., n° 366 bis, p. 595)

(7) (7) En las obligaciones de plazo tácito, es menester atender a la naturaleza y circunstancias de la obligación, por lo tanto la buena fe debe ser el prisma para interpretar tales vicisitudes; además de otros principios como el de favor debitoris.

(8) (8) Se trata de obligaciones en donde las partes no pretendieron dar a la obligación exigibilidad inmediata, sino que postergan el momento de su cumplimiento para el futuro, sin fijarlo, por ello es necesario acudir a la jurisdicción para su fijación (ver LAFAILLE, Héctor ob. Cit., n° 366 p. 595).

(9) (9) Esta definición disipa dudas, dando certeza al régimen, ya que en el código de Vélez Sarsfield, el art. 747, 3° parte refería como lugar de pago de la obligación al domicilio del deudor al momento del cumplimiento de la obligación; dando lugar a hesitaciones acerca de si era el momento de efectuarse el pago, o al momento propio del cumplimiento de la obligación (ver LLAMBIAS, Jorge J. ob. cit., n° 1493 p. 225). La regla del domicilio del deudor al momento de la celebración constituye una solución más segura.

(10) (10) LLAMBIAS, Jorge J., ob. cit., n° 1401 p. 116.

(11) (11) Para PIZARRO - VALLESPINOS "Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones", p. 89; el pago hecho por un tercero no es un verdadero pago, habida cuenta que esta secuela de efectos relatadas en el texto no se verifican en el pago en sentido estricto, en tanto es actuado por el deudor.

(12) (12) El art. 1319 del cuerpo normativo en análisis, establece que hay mandato cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra. Y en el segundo párrafo admite el mandato expreso y el tácito; y explica: "si una persona sabe que alguien está haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se entiende que ha conferido tácitamente mandato. La ejecución del mandato implica su aceptación aún sin mediar declaración expresa sobre ella".

(13) (13) Cabe remitirse al art. 1781, que expresa que "hay gestión de negocios cuando una persona asume oficiosamente la gestión de un negocio ajeno por un motivo razonable, sin intención de hacer una liberalidad y sin estar autorizada ni obligada convencional o legalmente".

(14) (14) Dice el art. 1794: "Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otra, está obligada, en la medida de su beneficio a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda".

(15) (15) Conf. Art. 1328 de este cuerpo normativo.

(16) (16) Los efectos del encuadramiento del tercero pagador en esta normativa están regidos en el art. 1785; en donde, en la medida de la utilidad que objetivamente le hubiese reportado

al deudor; el gestor tiene derecho a reembolso de los pagos, reparación de los daños que pudiera haber sufrido, y eventualmente a remunerarlo.

(17) (17) En efecto, el incumplimiento material constituye el primer presupuesto de la responsabilidad, y consiste en una disconformidad entre la conducta debida (aquella configurada por las reglas del pago ya vistas, de conformidad a los términos de constitución de la obligación) y la conducta efectivamente obrada. Conf. LLAMBIAS, Jorge J. ob. cit., t I, n° 99, p. 121 y n° 102, p. 124.

(18) (18) El factor objetivo de la mora es la falta de ejecución oportuna. Presupone, por consiguiente, la exigibilidad de la prestación, plazo vencido, condición realizada, etc. Ver LAFAILLE, Héctor ob. cit., n° 160, p. 293.

(19) (19) La interpelación es calificada como un hecho jurídico unilateral y recepticio; y ello así, en virtud de que es indiferente la finalidad del acreedor para que surta los efectos que le son propios; que puede ser judicial o extrajudicial y que requiere: a) una categórica exigencia del acreedor del pago de la obligación al deudor; b) el requerimiento debe ser apropiado a las circunstancias del objeto, modo, tiempo y lugar de pago; c) carácter coercitivo de la declaración (ver LLAMBIAS, Jorge J. n° 106, p. 135 y n° 113, p. 141.)

(20) (20) Esta solución es congruente con la tesitura adoptada por fallos plenarios de las salas civiles y comerciales, que, a su turno, declararon la irrelevancia del domicilio del deudor para la procedencia de la mora automática en estos supuestos. Ver LL 1980-B, 123 y LL 1982-D, 116, respectivamente.

(21) (21) LLAMBIAS, Jorge J. ob. cit., n° 1521, p. 248.

(22) (22) LLAMBIAS, Jorge J. ob. cit., n° 1522, p. 248

(23) (23) TRIGO REPRESAS, Félix A. ob. cit., p. 125.

(24) (24) LLAMBIAS, Jorge J. ob. cit., n° 1729, p. 425.

(25) (25) Amplitud consistente con el carácter de acto jurídico otorgado al pago. Conf. LAFAILLE, Héctor ob. cit., n° 371, p. 603.

(26) (26) El recibo es la prueba por excelencia del pago que, en principio, es un acto no formal (LAFAILLE, Héctor ob. cit., n° 370 bis, p. 601) y como tal en este cuerpo normativo, debe remitirse a los arts. 313 y ss.

(27) (27) CARRANZA, Jorge "Imputación del pago", JA 1968-III, 514.

(28) (28) Del modo como es diseñado el instituto, puede decirse que la consignación es la vía que el ordenamiento prevé a favor del deudor que, en determinadas circunstancias, puede imponer de modo compulsivo la prestación debida, actuando de tal modo su derecho a liberarse, ejerciendo el ius solvendi. El método adoptado, permite concluir, además, que se trata de una modalidad del pago, descartando posturas que lo ven como un procedimiento especial de extinción de las obligaciones distinto del pago, ver la cuestión en LAFAILLE, Héctor, ob. cit., n° 387 bis p. 637.

(29) (29) Una concepción estricta no permitiría referirse a la consignación extrajudicial, tal como lo hacen las normas en comentario, ya que la consignación supone la intervención jurisdiccional, sin embargo, la cuestión aparece superada por el método de las normas en comentario.

(30) (30) TRIGO REPRESAS, Félix A., ob. cit., p.138.

(31) (31) LAFAILLE, Héctor, ob. cit., n° 411, p. 677.

(32) (32) Alude a las obligaciones de sujeto pasivo múltiple.

(33) (33) En referencia a obligaciones en garantía de otro deudor.

(34) (34) Como se ha apuntado, en lo concerniente al tercero, que lo relevante, tal como queda demostrado en el texto, no es su carácter de interesado o no, o si paga en conocimiento, o con autorización del deudor (ello lo será para la dilucidación de las acciones de reembolso); pero a los efectos de la subrogación legal, lo relevante es que el tercero debe tener conciencia que está pagando una deuda ajena; ya que si no fuere así, el acto sería anulable por error, y como tal repetible por el solvens contra el propio acreedor, ver LAFAILLE, Héctor, ob. cit., n° 419 a 421 bis, p. 685 y ss

(35) (35) Las obligaciones deben provenir de títulos diferentes, obstando a las que nacen de un mismo vínculo bilateral, ver ZANNONI, Eduardo, en "Código Civil Comentado", t. III, arts. 819/820, p. 688 y ss.

(36) (36) La compensación en un medio autónomo de extinción de las obligaciones que se justifica en los roles contrapuestos que dos personas revisten entre sí; justificando una solución práctica y que resuelve situaciones cuya pendencia en el tiempo no se sustenta en razón alguna, conf. LAFAILLE, Héctor ob. cit., n° 509 bis, p. 814.

(37) (37) Cabe anticipar que la compensación convencional carece de un régimen propio. Y tal omisión, es justificada, en atención a que la compensación convencional es una convención liberatoria de quienes revisten el carácter de acreedor y deudor recíprocamente, y que se ponen de acuerdo en extinguir sus obligaciones; es en definitiva un acto jurídico bilateral con efecto liberatorio que encuentra cobijo en las normas del contrato.

(38) (38) Que la compensación opera sus efectos de modo automático, de pleno derecho, no obsta a que ella no deba ser invocada por la parte interesada en hacerla valer, y eventualmente, probarla, en ningún caso puede ser declarada de oficio por los jueces. (TRIGO REPRESAS, Félix A. ob. cit., p.175)

(39) (39) Esta innovación se justifica en la finalidad de la deuda, que constituye una sanción al deudor, no siendo congruente permitirle su liberación mediante el expediente de la compensación.

(40) (40) PIZARRO - VALLESPINOS, ob. cit., t. III, n° 775, p. 635.

(41) (41) LLAMBIAS, Jorge J., ob. cit., n° 1761, p. 24.

(42) (42) Se distinguen dos supuestos de cambio de deudor: se denomina delegación a la que se produce por iniciativa del deudor, y expromisión a la que se produce a instancias del acreedor. La delegación es perfecta cuando el deudor original propone su cambio por otra persona, extinguiéndose la deuda a su respecto, lo que requiere la conformidad expresa del acreedor; en la delegación imperfecta, falta la conformidad del acreedor, por lo que no se produce el efecto novatorio, por lo tanto el deudor original y el "Nuevo" traído por el deudor, serán ambos obligados frente al acreedor.

(43) (43) La dación en pago supone una novación objetiva, en donde el acreedor ha consentido en reemplazar su crédito antiguo por uno nuevo con objeto diferente. Así es que la figura condensa la novación aludida y el pago de la obligación sustitutiva de aquélla. LLAMBIAS, Jorge J. ob. cit., n° 1738, p. 12.

(44) (44) La doctrina ha señalado requisitos genéricos para la procedencia de este medio extintivo, a saber: a.) que exista una obligación primitiva válida; b.) entrega actual de la cosa, distinta a la debida (lo que hace al carácter real del instituto); c.) el consentimiento de las partes; d.) el animus solvendi. Ver LLAMBIAS, Jorge J. ob. cit., n° 1739, p.13/14.

(45) (45) LLAMBIAS, Jorge J. ob. cit., n° 1852, p. 140.

(46) (46) LLAMBIAS, Jorge J. ob. cit., n° 1853, p. 141.

(47) (47) Para la mayoría de los autores se trataría de una obligación nula, para LLAMBIAS, inexistente. Ver ob. cit., n° 1987, p. 283.

(48) (48) LAFAILLE, Héctor, ob. cit., n° 545 bis, p. 870 y ss.